



**Recurso nº 758/2015 C.A. Galicia 97/2015**

**Resolución nº 798/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.S.G. en nombre y representación de AMBULANCIAS TRANSA, S.L.U., y D. J.B.M.N., en nombre y representación de Benito Mirazo e Hijos, S.L., contra el acuerdo de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia- 061 de 17 de junio de 2015, por el que se considera que la oferta presentada por las mencionadas empresas ha sido retirada al no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento de la disposición de los medios efectivos a adscribir a la ejecución del lote nº 11 correspondiente al contrato de "*Servicio de transporte sanitario urgente terrestre para la Fundación Pública de Urgencias Sanitarias de Galicia-061*" (expediente AB-FUS1-14-005), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia- 061 convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 26 de noviembre de 2014, licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de transporte sanitario urgente terrestre, dividido en 14 lotes, y cuyo valor estimado es de 197.684.500 euros.

A la licitación del lote nº 11 concurrieron las empresas mencionadas con el compromiso de formar una UTE si resultaban adjudicatarias del procedimiento.

**Segundo.** Tras haber sido seleccionada como la oferta económicamente más ventajosa, se solicitó a las empresas recurrentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y la cláusula 6.6.2 del Pliego de



Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la acreditación de la disponibilidad de los medios para ejecutar el contrato. Con tal motivo, el 16 de junio de 2015 tuvo lugar en Santiago de Compostela la revisión de los vehículos ofrecidos por estas empresas, al efecto de dar cumplimiento a la referida cláusula 6.6.2. PCAP. Con fecha 17 de junio de 2015 la Fundación Pública Urgencias Sanitarias Galicia-061 notificó por correo electrónico que, de conformidad con el artículo 151.2 TRLCSP se entendía que las empresas recurrentes habían retirado su oferta al no haberse cumplimentado adecuadamente el requerimiento de la prueba de disposición de los medios efectivos a adscribir a la ejecución del contrato.

**Tercero.** Con fecha de 6 de julio de 2015, y previo anuncio ante el órgano de contratación, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la decisión del órgano de contratación de 17 de junio de 2015.

**Cuarto.** El día 21 de julio de 2015 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Quinto.** El 21 de julio de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formular alegaciones, no habiendo evacuado el trámite conferido ninguna empresa.

**Sexto.** Con fecha de 21 de julio de 2015 la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación respecto del lote nº 11, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, suspensión que se extiende hasta la resolución del presente recurso.

**Séptimo.** Con fecha 28 de julio de 2015, las empresas recurrentes aportan unas alegaciones de ampliación del recurso en las que indican, como hecho nuevo, que el órgano de contratación “ha reconocido que el vehículo presentado clase c tipo furgón Renault Master matrícula 2476 JCN cumple las exigencias de los pliegos, por tanto, las sociedades han acreditado la efectiva disposición de los medios que se comprometieron a adscribir a la ejecución del contrato”, subrayando que “tras la interposición del recurso, a las 14:11 horas del día 6 de julio de 2015, el órgano de contratación comunicó mediante correo electrónico dirigido a las Sociedades (cuya copia se acompaña como documento nº 2), que dicho vehículo debía adaptarse a los pliegos de 2007 para comenzar a prestar servicio el día 11



de julio de 2015". De estas alegaciones se dio traslado a los demás licitadores y al órgano de contratación para que informase. Se personó en el procedimiento la empresa con mejor puntuación del contrato después de la recurrente, la UTE Ambulancias Pontevedra S.L. y Ambupadrón SL, en dos escritos presentados, respectivamente el 29 de julio y el 4 de agosto, negando que las alegaciones de las empresas recurrentes permitieran la estimación del recurso. Por su parte, el órgano de contratación, con fecha 2 de septiembre de 2015, trasladó a este Tribunal, su informe a las nuevas alegaciones de las empresas recurrentes, afirmando que no sustentaban la estimación del recurso ni la modificación de su criterio inicial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Es objeto de recurso la decisión del órgano de contratación de considerar que la UTE recurrente retira su oferta por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, lo que implica la exclusión de la oferta de las empresas recurrentes al lote nº 11 del contrato de referencia, acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

**Tercero.** Las empresas recurrentes ostentan la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir el acto impugnado por afectar a su oferta.

**Cuarto.** El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.



**Quinto.** Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Sexto.** Las empresas recurrentes afirman que el Pliego de prescripciones técnicas particulares ("**PPT**") establece, en su cláusula 1.7.2, la **obligación de las empresas adjudicatarias de disponer de vehículos sustitutos para cada uno de los tipos de ambulancia que se requieren en cada lote.** Partiendo de esta exigencia, los licitadores deben indicar en sus proposiciones técnicas como mínimo los vehículos titulares que ofertan para cada lote y, al menos, un vehículo sustituto para cada uno de ellos.

Sin embargo, la propia **cláusula 1.7.2. PPT** deja claro que **los vehículos sustitutos no deben ser idénticos a los vehículos que se presenten como titulares del servicio,** sino meramente semejantes en sus prestaciones. Resulta claro, se afirma, que conforme al PPT, **las Ambulancias clase C de sustitución no tienen por qué cumplir exactamente con las mismas características que se exigen en el PPT para las Ambulancias clase C que prestan el servicio con carácter principal.**

Además, afirman las empresas recurrentes que la **cláusula 2 del PPT** permite que los licitadores presenten en sus proposiciones vehículos titulares que, inicialmente, no tengan exactamente las características técnicas establecidas en el PPT, otorgándoles un plazo de 6 meses para adaptarlos a dichas características en el caso de que resulten adjudicatarios. Si la adaptación no fuese posible en dicho plazo, el adjudicatario deberá sustituir el vehículo por uno nuevo que sí cumpla las características técnicas del pliego, pasando el vehículo que no ha podido ser adaptado a prestar servicios como vehículo sustituto:

*"Con independencia de cumplir lo establecido en el R.D. 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, los vehículos deberán reunir las condiciones que se relacionan a continuación.*

*Para los efectos de este contrato se aceptarán vehículos con antigüedad máxima de tres años para vehículos titulares, y de cinco años para vehículos sustitutos.*



**Los vehículos que estén transformados con anterioridad a la publicación del concurso, y estén prestando servicio previamente para la FPUSG-061, deberán cumplir los requisitos mínimos de diseño establecidos en el anexo III conforme lo especifique la Dirección de la FPUSG-061. En el caso de que sean adjudicatarios del concurso, dispondrán de un plazo de seis meses para su adaptación. En el caso de que la adaptación al diseño no sea posible, deberán sustituir el mismo por uno nuevo, en el plazo máximo de seis meses, y éste pasar a prestar servicio como vehículo sustituto. En todo caso, como mínimo deberán cumplir el diseño establecido en los anteriores pliegos de contratación" (cláusula 2 del PPT).**

Esta previsión del PPT debe ponerse en relación con la **cláusula 8.2.3 del PCAP**, que en términos similares establece:

#### **"8.2.3. OTRAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

- **Vehículos nuevos: En el caso de ofertar vehículos nuevos el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde la notificación de la adjudicación para su renovación. Durante ese tiempo el servicio deberá ser cubierto con un vehículo que permita la prestación del servicio en condiciones adecuadas de calidad y que supere la inspección realizada por personal de la FPUSG-061. Se tomará como referencia para requisitos mínimos los establecidos en el anterior contrato de la Administración para este servicio.**

- *Revisión de vehículos: la FPUSG-061 procederá a la revisión de los vehículos ofertados a partir de la adjudicación previa comunicación al adjudicatario, preferentemente en la ciudad de Santiago de Compostela" (negrita añadida)*

El concreto alcance e interpretación de estas cláusulas de los pliegos fue fijado por el órgano de contratación. Así, en el documento "NOTAS ACLARATORIAS AL EXPEDIENTE AB-FUS1-14-005", la FPUSG-061 explicaba lo siguiente:

**"3) En respuesta a las preguntas relativas a la documentación que debe figurar en el Sobre B y C se informa:**



- *En el supuesto de ofertar vehículos nuevos que estén todavía sin matricular, y habida cuenta que la documentación exigida en la cláusula 1.16 del PPT tiene por objeto verificar que los vehículos ofertados cumplen lo exigido en los pliegos, deberán presentarse en el Sobre B los informes de los vehículos nuevos y de los **vehículos que vayan a prestar el servicio el 16 de abril de 2015. Estos vehículos, de conformidad con la cláusula 8.2.3 del PCAP, deberán cumplir los requisitos establecidos en el contrato suscrito por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 en el año 2007, permitir la prestación del servicio en condiciones adecuadas de calidad y superar la inspección realizada por nuestro personal**".*

A la vista de estas cláusulas y de las notas aclaratorias del órgano de contratación sobre su correcto alcance, resulta evidente que los pliegos que rigen la licitación permiten adjudicar los lotes del contrato a aquellos licitadores que proponen en sus ofertas:

- (i) vehículos nuevos transformados con anterioridad a la publicación del concurso (antigüedad máxima de tres años), cuyas características técnicas sean diferentes a las requeridas por el PPT; siempre y cuando
- (ii) los vehículos cumplan inicialmente con el diseño establecido en los anteriores pliegos de contratación del servicio (expediente AC-FUS1-07-001 del año 2007); y
- (iii) se trate de vehículos que prestarán provisionalmente el servicio una vez adjudicado el contrato, si bien bajo el compromiso del licitador de adaptarlos en un plazo de 6 meses a los requisitos técnicos que se exigen en el PPT o, si ello no fuese posible, de sustituirlos por un vehículo nuevo que cumpla con las características técnicas del PPT (inicialmente, la fecha estimada para el comienzo del servicio tras la adjudicación era el 16 de abril de 2015, fecha a la que se refiere la nota aclaratoria del órgano de contratación).

Las empresas recurrentes analizan a continuación el informe técnico, que fue el soporte de la decisión impugnada, en el que se indica:

**"REVISIÓN VEHÍCULOS OFERTADOS:**



*En la oferta el adjudicatario provisional presenta dos vehículos nuevos tipo Renault Master (afirma el recurrente que se trata de un error, ya que solo es un vehículo el presentado), y uno provisional para el inicio del servicio.*

**El adjudicatario presenta:**

- **Vehículo clase C tipo cajón Mercedes Sprinter matrícula 8638HTW nuevo, que cumple las condiciones solicitadas en el PPT aunque precisa reacondicionamiento por deterioro por uso, ya que este vehículo está prestando actualmente servicio para la Fundación.**
- **Vehículo clase C tipo furgón Renault Master matrícula 2476JDF nuevo, que no cumple las condiciones solicitadas en el PPT, ya que no cumple con la altura mínima interior de 190 cm solicitada en el PPT (186 cm frente a los 190 mínimos solicitados), espacio posterior en la camilla menor de los 15 cm solicitados en el PPT, que no permite el paso posterior del personal sanitario para la atención del paciente.**

**El vehículo ofertado como sustituto no cumple las condiciones mínimas exigidas en el PPT. El modelo de vehículo titular no se corresponde con el modelo ofertado en el sobre B".**

Advierten las empresas recurrentes que el informe técnico contiene un error material relativo al número de la matrícula del vehículo presentado como sustituto. El número de matrícula correcto del vehículo clase C tipo furgón Renault Master es 2476 JCN.

Las empresas alegan que, tanto el informe técnico como el acuerdo impugnado, cometen errores graves a la hora de examinar la adecuación a los pliegos de la oferta técnica y de los medios adscritos a la ejecución del contrato presentados por las Sociedades. **En primer lugar, respecto del vehículo presentado clase C tipo furgón Renault Master matrícula 2476 JCN, se afirma que es un vehículo que prestará provisionalmente el servicio en condición de ambulancia sustituta una vez adjudicado el contrato y bajo el compromiso de sustituirlo por un vehículo nuevo que cumpla con las características técnicas del PPT.**



Las empresas recurrentes entienden que el informe técnico cualifica y considera al vehículo matrícula 2476 JCN como vehículo nuevo e interpreta que es el vehículo definitivo ofertado como sustituto, cuando en realidad este vehículo no es el sustituto definitivo sino el provisional para el inicio de la prestación del servicio y que, en el plazo establecido en la cláusula 8.2.3 del PCAP, deberá ser sustituido por el definitivo para la condición de sustituto. Este hecho es relevante para las características técnicas que debe cumplir: las del PPT del expediente AC-FUS1-07-001 del año 2007 y no las del PPT del expediente AB-FUS1-14-005 del año 2014.

En cuanto al vehículo presentado a la inspección como vehículo para iniciar el servicio por haber presentado vehículos nuevos, el órgano de contratación considera que no es posible aceptarlo como medio adscrito a la ejecución del contrato porque es un vehículo distinto al propuesto por las Sociedades en su oferta técnica.

Las empresas recurrentes entienden que “la razón por la que el vehículo presentado para su revisión difiere del presentado en la oferta técnica de las Sociedades es la siguiente: el vehículo del sobre B no podía presentarse a revisión porque debía dejar de operar y ser retirado conforme a la normativa aplicable en materia de transporte sanitario. La cláusula 2 del PPT exige, como no podía ser de otra manera, que las ambulancias que oferten los licitadores cumplan con lo dispuesto en el **Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo**, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Pues bien, el **vehículo propuesto por las Sociedades en su oferta técnica para iniciar la prestación del servicio tuvo que ser retirado** y dejar de operar en aplicación de la normativa vigente. Dicho vehículo, cuya matrícula era 2287 DLG, **superó la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación, el pasado 2 de junio de 2015**. Y se trataba, además, de un vehículo que prestaba servicio en la anterior contratación del servicio (expediente AC-FUS1-07-001 del año 2007).

Las empresas recurrentes finalizan sus alegaciones afirmando que el órgano de contratación debiera, antes de adoptar la decisión definitiva, haberles facilitado la posibilidad de subsanar los defectos observados y solicitan la suspensión del procedimiento.



**Séptimo.** Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso. Menciona en primer lugar que, en Galicia, la red de transporte sanitario urgente de Galicia está constituida por un alto número de ambulancias de clase B (101) y un bajo número de ambulancias de clase C (12, una de ellas únicamente en período estival). Esta circunstancia, de escasa disponibilidad de ambulancias clase C, condiciona que ese recurso tenga un diseño muy estudiado, y por tanto específico, diferente de otras Comunidades con un número mayor de dichas ambulancias. La publicación del RD 836/2012, del 25 de Mayo, en fecha 8 de junio de 2012, establece en su artículo 3, punto 2, el cumplimiento obligatorio de la Norma UNE EN-1789 para todas las ambulancias matriculadas a partir del 9 de junio de 2012. En su Disposición Transitoria Primera establece que es obligatorio su cumplimiento para estas ambulancias a partir de los 2 años (a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto, es decir a partir del 9 de junio de 2014), pero las ambulancias matriculadas antes del 9 de junio de 2012 podrán seguir prestando sus servicios durante cinco años, es decir, hasta el 9 de junio del 2017.

La norma UNE EN-1789 es una norma europea de calidad que establece una serie de requisitos técnicos que deben cumplir las ambulancias, en cuanto a características técnicas, seguridad, diseño y equipamiento sanitario, entre otros. La obligatoriedad de su cumplimiento establece el marco básico del diseño y equipamiento de las ambulancias, sobre el cual cada servicio deberá establecer las características de los vehículos con los que presta el servicio.

En el momento de publicación de dicho Real Decreto, las ambulancias que prestaban servicio para la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 cumplían los requisitos técnicos y de diseño establecidos en los anteriores pliegos de contratación (Expediente AC-FUS1-07-001).

El diseño establecido en el pliego de prescripciones técnicas para las ambulancias clase C no permitía cumplir con la norma UNE E-1789 en cuanto a medidas interiores, por lo que se realizó un estudio por un grupo de trabajo de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061, del diseño más adecuado para dichos vehículos, de acuerdo con los requisitos establecidos en dicha norma, y adaptando el mismo a las características geográficas,



poblacionales y de disponibilidad de dicho tipo de recursos en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como a los avances científico-técnicos actuales.

El diseño considerado más adecuado por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061, y adoptado como requisito obligatorio para todos los vehículos titulares de clase C es el diseño de la cabina asistencial tipo cajón, ya que las medidas internas de la cabina asistencial con dicho modelo permiten el cumplimiento de la norma UNE y la disponibilidad del equipamiento necesario para el trabajo en nuestro medio.

Por ello, los vehículos de clase C que prestan servicio para la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 y han sido renovados a partir del 9 de junio de 2012 se realizan según el diseño tipo cajón.

En los pliegos que rigen la actual licitación (Expediente AB-FUS1-14-005) se definen los requisitos que deben cumplir los vehículos para comenzar a prestar el servicio en caso de ser adjudicatarios, existiendo tres posibilidades:

- Disponibilidad de vehículos nuevos que cumplan los requisitos establecidos en los pliegos, que inicien la prestación del servicio el día 16 de abril.
- Disponibilidad de un vehículo que esté prestando servicio y cumpla los pliegos de contratación previos, y que pueda adaptarse a los nuevos requisitos en el plazo de seis meses desde el inicio del contrato.
- Disponibilidad de vehículos nuevos que cumplan los requisitos establecidos en los pliegos actuales, en el plazo máximo de seis meses. Desde el comienzo del contrato hasta que el vehículo nuevo esté disponible, deberá prestarse el servicio con un vehículo que cumpla, como mínimo, los requisitos establecidos en los anteriores pliegos de contratación.

A continuación, el órgano de contratación procede a analizar las razones invocadas por las empresas recurrentes.

En la documentación del sobre B, tal y como consta en el informe técnico realizado en su momento, se valoró que los vehículos ofertados poseían las características técnicas



solicitadas en los PPT, incluyendo las mejoras, documentando esto mediante una memoria técnica de un vehículo tipo furgón nuevo, firmada por el carrocerero, que no incluía certificación de cumplimiento íntegro de características del PPT. En dicha oferta se aportaba también un certificado de cumplimiento íntegro de características del PPT y todas las mejoras del mismo carrocerero, para un vehículo tipo C, fabricado por él, donde no se especificaba el nombre de la empresa a la que pertenecían los vehículos, ni el número de vehículos acreditados, ni si era tipo cajón o furgón, no detallándose tampoco en la oferta de este licitador el número total de vehículos ofertados. En dicha documentación se objetivó una contradicción entre lo que indicaba el certificado del carrocerero para el vehículo tipo C, en el que se acreditaba que cumplía todas las condiciones exigidas en el PPT y que incorporaba todas las mejoras. Ahora bien, tanto en la memoria técnica del vehículo, como en la acreditación de la norma UNE-EN1789, se detallaba un vehículo tipo C "furgón", cuando lo que se requería en el PPT para vehículos tipo C era un "cajón"... Dado que existía contradicción, pero existía un certificado del carrocerero que indicaba que había otro vehículo que cumplía el PPT, sin referirse a tipo cajón o furgón, la mesa de contratación decidió verificar la disponibilidad efectiva de medios en la revisión correspondiente en caso de resultar la oferta económicamente más ventajosa.

Aborda a continuación la alegación relativa al vehículo propuesto por las recurrentes en su oferta técnica para iniciar la prestación del servicio, el vehículo tipo furgón con matrícula 2287 DGL, que tuvo que ser retirado por caducidad de su certificación técnico-sanitario al cumplir diez años el día 2 de junio de 2015. En la oferta presentada por el licitador en el sobre B, incluía este vehículo como vehículo provisional para iniciar el servicio el día 16 de abril, incluyendo memoria técnica de cumplimiento de PPT del 2007, por tanto, este vehículo cumplía los requisitos como vehículo provisional.

En la verificación efectiva de medios es presentado para revisión como titular un vehículo Mercedes tipo cajón, matrícula 8638 HTV, que presta servicio actualmente para la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 en el área de Pontevedra. Este vehículo no ha sido fabricado por el carrocerero firmante del certificado que constaba en la oferta, ni presenta todas las mejoras incluidas en los pliegos del Expediente AB-FUS1-14-005, por lo que este vehículo no se puede corresponder con el vehículo presentado en la oferta.



En la documentación presentada con fecha 15 de junio en la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 no consta la comunicación del cambio de vehículo provisional por caducidad del previo. Entendiendo que la circunstancia de caducidad del vehículo provisional ocurrió durante el plazo de resolución del concurso, y aunque esta era ya previsible y lo razonable sería haber tenido el vehículo nuevo en la fecha de caducidad del provisional, en caso de no ser así y no disponer del mismo, este extremo debería haber sido comunicado al órgano de contratación en el momento de la disposición efectiva de medios, solicitando el cambio de vehículo provisional, así como aportando la documentación referida al mismo, ya que no consta la documentación solicitada en los pliegos para dicho vehículo.

Por tanto, además de considerarse por la comisión técnica encargada de revisar los vehículos como una modificación de la oferta, no ha sido aportada la memoria técnica de sus características ni la certificación del cumplimiento de la norma UNE en los sobres B y C, ni en la documentación referida a cada vehículo ofertado, presentada en el plazo de los 10 días hábiles de conformidad con el artículo 64.2 del TRLCSP, para la prueba de la efectiva disposición de los medios que se comprometió a dedicar o adscribir en la ejecución del contrato.

En la revisión realizada del vehículo se considera que cumple las condiciones del PPT, aunque se hace constar que no es el vehículo ofertado en la documentación del sobre B como vehículo titular. Tampoco presenta las mejoras ofertadas para el vehículo definitivo y que fueron valoradas en el informe técnico de características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejoras.

Por lo que se refiere a la alegación en la que se afirma que el vehículo presentado como sustituto para el inicio de la prestación del servicio también cumple con las exigencias de los pliegos, con el fundamentando de que, aunque es un vehículo nuevo en cuanto a matriculación, cumple con las características técnicas establecidas en los anteriores pliegos del año 2007, y que fue presentado como vehículo provisional. En lo que se refiere a la matrícula del vehículo valorado, el órgano de contratación admite que existe un error en la matrícula, y que el vehículo revisado fue el 2476 JCN. La oferta valorada por la comisión encargada de elaborar el informe técnico de valoración de las características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejora de las características técnicas, no incluía en el



sobre B, ningún vehículo provisional para el vehículo sustituto, ofertando un vehículo para el que presentaba una certificación de cumplimiento de norma UNE y una memoria técnica firmada por el carroceros referidas a un vehículo Renault Master, con las características de diseño exactamente iguales a las del coche efectivamente revisado. En la documentación presentada por el licitador con fecha 15 de junio de 2015, para la prueba de la efectiva disposición de medios, incluía un vehículo nuevo con matrícula 2476 JCN, pero tampoco incluía ninguna documentación que se refiriese a ningún vehículo provisional. Por ello, el vehículo matrícula 2476 JCN fue revisado, según lo establecido en la oferta, como vehículo sustituto definitivo. De acuerdo con esta revisión, y tal como se indica en el informe, dicho vehículo no cumple con las características solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005, fundamentalmente en relación a las medidas de altura solicitadas, aunque tampoco permite el paso por la parte posterior de la camilla (hecho imprescindible para el trabajo asistencial con el paciente), ni el giro del asiento del médico, entre otras cuestiones. Estas dos cuestiones son imprescindibles para el trabajo en las ambulancias de clase C, ya que permiten la adecuada asistencia a los pacientes más críticos, por ejemplo en situación de parada cardíaca, y por ello, se consideran imprescindibles para la prestación de la misma con condiciones adecuadas de calidad.

El informe refleja que no se adapta al pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005, y no podría ser aceptado como vehículo sustituto definitivo según los criterios establecidos en el mismo.

Una vez realizada la revisión del vehículo, y dado que el vehículo no cumplía con las características del pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005, pero había sido valorado como adecuado según la memoria técnica presentada en el sobre B, la comisión técnica realizó una nueva revisión de la documentación aportada por el licitador. En la misma se hace referencia a las medidas de altura del vehículo sin carrozar, pero no se refiere a las medidas interiores de la cabina, una vez carrozado.

Este hecho llevó a error a la comisión encargada de elaborar el informe técnico de valoración de las características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejora de las características técnicas tanto en la valoración de la altura como en la posibilidad de giro del asiento delantero.



Se indicaba en la documentación del sobre B que los asientos tienen posibilidad de giro, pero sin especificar que el asiento delantero sólo gira 90°, y no los 180°, requeridos en el pliego de prescripciones técnicas como imprescindible para trabajar. Por ello, una vez verificado que el vehículo no cumplía estos requisitos, la comisión técnica encargada de revisar los vehículos valoró que no cumplía el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005.

Este hecho es acreditado por el propio carrocerero responsable de la transformación de los vehículos, a quien se le ha solicitado aclaración acerca del alcance de las certificaciones emitidas por él mismo y aportadas como prueba por las empresas recurrentes. El propio carrocerero, en informe de fecha posterior, emitido con motivo de este recurso, afirma que el alcance de dicha certificación se refiere exclusivamente a las medidas requeridas en el PPT del expediente AC-FUS1-07-001 del año 2007, pero no cumple de forma íntegra ni los requisitos exigidos en dicho expediente, ni los requisitos del expediente AB-FUS1-14-005 del año 2015, por lo que el equipo técnico ratifica que el vehículo no es apto.

**Octavo.** Por lo que se refiere a las alegaciones ampliatorias presentadas por las empresas recurrentes, y a la respuesta dada por las empresas AMBULANCIAS PONTEVEDRA Y AMBUPADRON UTE, y el segundo informe del órgano de contratación, de 2 de septiembre de 2015, cabe añadir lo siguiente: las empresas recurrentes consideran que la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061, ha reconocido que el vehículo presentado tipo furgón Renault Master matrícula 2476 JCN, que desde el 11 de julio hasta el 1 de septiembre prestó servicio como ambulancia asistencial de soporte vital avanzado titular en Sanxenxo, cumple las exigencias de los pliegos y, por tanto, que han acreditado la efectiva disposición de los medios que se comprometieron a adscribir a la ejecución del contrato.

Sin embargo, frente a ello, el órgano de contratación aclara que “es necesario remarcar que tal y como se recoge en el informe del órgano de contratación enviado a ese Tribunal en fecha 13 de julio de 2015, el vehículo matrícula 2476 JCN fue revisado físicamente, según lo establecido en la oferta en el sobre B, como vehículo sustituto definitivo y por lo tanto debería de cumplir la características exigidas en el expediente AB-FUS1-14-005.



La oferta valorada por la comisión encargada de elaborar el informe técnico de valoración de las características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejora de las características técnicas, no incluía en el sobre B, ningún vehículo provisional para el vehículo sustituto. La empresa licitadora ofertaba un vehículo para el que presentaba una certificación de cumplimiento de norma UNE y una memoria técnica firmada por el carroceros referidas a un vehículo Renault Master. En la documentación presentada por el licitador con fecha 15 de junio de 2015, para la prueba de la efectiva disposición de medios, incluía un vehículo nuevo con matrícula 2476JCN, pero tampoco incluía ninguna documentación que se refiriese a ningún vehículo provisional.

Por lo expuesto, se reitera que el vehículo 2476 JCN, debería de cumplir los requisitos requeridos en los pliegos del expediente AB-FUS1-14-005.

De acuerdo con la revisión realizada, y tal como se indica en el informe técnico (Documento 18 del expediente 758/2015) y en el informe del carroceros (Documento 20 del expediente 758/2015), dicho vehículo no cumple con las características solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005.

En relación a lo expuesto por el recurrente, donde se indica que el vehículo 2476 JCN prestó servicio para la Fundación Pública Urgencias Santiarias de Galicia-061 en los meses de julio y agosto de 2015, debemos indicar que se están refiriendo a la ejecución del contrato actualmente vigente y que trae su causa en los pliegos del expediente AC-FUS1-07-001. Las empresas adjudicatarias del servicio del año 2007 debían prestar el servicio de transporte sanitario urgente terrestre mediante una ambulancia asistencial de soporte vital avanzado en la base de Sanxenxo durante el período estival.

La ambulancia asistencial de soporte vital avanzado que las empresas adjudicatarias, tenían asignada a la base de Sanxenxo, desde el año 2007 caducó durante la tramitación del expediente AB-FUS1-14-005 ya que inicialmente estaba previsto que el inicio del nuevo contrato fuera el 16 de abril. Al haber suscrito dichas empresas el acuerdo de prórroga por interés público tuvieron que presentar una ambulancia distinta que debía pasar la revisión de los técnicos de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 Una vez revisado



el vehículo que ofertaban para prestar ese servicio se les notificó que deberían modificarlo para dar cumplimiento a los pliegos de 2007.

Efectivamente se realizaron las modificaciones exigidas y el vehículo estuvo operativo durante el período establecido. A este respecto, debemos recalcar que se les concedió un plazo de 3 días para realizar las modificaciones porque son los actuales adjudicatarios del contrato y los que tienen la obligación de prestar ese servicio. Por lo tanto el vehículo matrícula 2476 JCN, sí cumple las características solicitadas en el expediente del año 2007, pero no las características ofertadas y exigidas en el expediente actual AB-FUS1-14-005 como ya se indicó anteriormente.

El propio recurrente está admitiendo en el escrito de ampliación de recurso, que la ambulancia presentada en el momento de la prueba de efectiva disposición de medios no cumplía con lo requerido ni en los pliegos de expediente AC-FUS1-07-001 ni en los pliegos del expediente AB-FUS1-14-005.

Por lo tanto el recurrente está intentando modificar la oferta presentada, presentando un vehículo en el momento de la prueba de la efectiva de disposición de medios que no cumplía lo ofertado.

Resumiendo:

De acuerdo con la revisión, y tal como se indica en el informe técnico y en el informe del carroceros que consta en el expediente, el vehículo matrícula 2476 JCN no cumple con las características solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005 tal y como se presentaba en la oferta.

Así pues, este órgano de contratación se ratifica en todo lo alegado en el informe inicial de fecha 13 de julio de 2015 y no aprecia justificación alguna para la estimación del recurso presentado, y en consecuencia, para decretar la nulidad del acuerdo por el que se entiende retirada la oferta de TRANSA, SLU y Benito Mirazo e Hijos, SL al lote 11 del procedimiento AB-FUS1-14-005 servicio de transporte sanitario urgente terrestre”.



**Noveno.** El Tribunal considera que la reclamación objeto de este recurso debe resolverse de acuerdo con dos premisas:

Por una parte, como este Tribunal ha afirmado en su resolución 343/2014, de 23 de mayo, y las que en ella se citan, los criterios para la correcta aplicación del artículo 151.2 TRLCSP, dictada respecto de la acreditación de la disposición de medios personales, pero trasladable también a la de medios materiales son los siguientes:

“Sexto.- Antes de entrar a examinar lo alegado por la recurrente hemos de recordar nuestra doctrina sobre la adscripción de medios personales.

El artículo 64.2 del TRLCSP dispone.

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”

El artículo 151.2 del TRLCSP, dispone.

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

A propósito de tales preceptos señalamos en nuestra Resolución número 274/2014, de 28 de marzo, en relación con la acreditación de la solvencia y de la adscripción de medios, que el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Por su parte las Resoluciones números 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, entre otras, señalan que lo que dispone el artículo 64.2 no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del TRLCSP, pues a diferencia de éste, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato.

Así señalamos en nuestra Resolución número 281/2011, de 16 de noviembre, que "el artículo 53.2 [de la LCSP hoy 64.2 del TRLCSP], incardinado en la Subsección de la Ley dedicada a la solvencia, se refiere a la posibilidad que tienen los órganos de contratación de <<exigir a los candidatos licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello>>.

En fin, como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución



del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos."

Es por tanto en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los pliegos así lo exigen, es, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada.

Por ello, como dijimos en la ya citada Resolución número 615/2013, de 13 de diciembre, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la



oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las ofertas, la documentación requerida por dicho precepto.

Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, “corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados”.

De especial relevancia a los efectos de este recurso es lo que a continuación se expresa en la citada resolución sobre la subsanación de los defectos apreciados en este trámite:

“Por último, en las Resoluciones números 153/2011, de 1 de junio y 61/2013, de 6 de febrero, examinamos la posibilidad de ampliación de plazo y la de subsanación de la documentación requerida en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

El citado precepto regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

El citado plazo de diez días hábiles que establece el artículo 151.2 del TRLCSP para aportar la documentación exigida en el mismo no puede ser rebasado, pues como ya señalamos de



no ser así ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, con la consiguiente vulneración de los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 TRLCSP.

Igualmente señalamos que no cabe la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), pues de acuerdo con la disposición final tercera del TRLCSP, el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación pública lo conforman, en primer término, los preceptos del mismo TRLCSP y los de sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, los de la LRJ-PAC, y normas complementarias. Por lo que estando expresamente regulado el trámite con sus consecuencias jurídicas en el TRLCSP, que configura el plazo como preclusivo, no cabe la prórroga del mismo al amparo del artículo 49 de la LRJ-PAC, y la subsanación solo es posible si con ella no se rebasa el plazo total de diez días”.

Debe recordarse que este Tribunal dictó resolución nº 1073/2014, de 30 de enero, en la que declaró conforme a Derecho los pliegos de la presente licitación en dicho recurso impugnados.

En consecuencia, se deduce de esta doctrina que incumbe al pre-adjudicatario acreditar que dispone, en tiempo y forma de los medios, en este caso, los vehículos ofrecidos en su oferta y que la falta de acreditación de estos medios justifica, sin más trámites, la retirada de su oferta de la licitación.

**Décimo.** La segunda premisa a la que se hacía alusión en el fundamento jurídico anterior es la, también reiterada doctrina de este Tribunal, relativa al ámbito de la función fiscalizadora del Tribunal y la discrecionalidad técnica de la que disponen los órganos de contratación. Así, puede citarse, a modo de ejemplo, el pronunciamiento contenido en el fundamento decimocuarto de la resolución 718/2014 de 26 de septiembre, el cual sostiene que:

“Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente (por todas, Resoluciones de 26 de enero, 30 de marzo de 2012, 4 de abril de 2014 ó 19 de mayo de 2014) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos, señalando que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de



valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por su parte, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio y 550/2014, de 18 de julio, señalaban que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’ (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”.

Este Tribunal entiende que dicha doctrina es trasladable a este recurso, en la medida en que no le corresponde la función de sustituir al órgano de contratación, para lo que carece de conocimientos, en la comprobación de si los vehículos presentados por las empresas recurrentes cumplen o no con los requisitos técnicos, establecidos, por una parte, en el pliego y, por otra, que coinciden técnicamente con los propuestos en la oferta técnica, sino solo valorar que la decisión de la Administración se ajusta los criterios que se acaban de citar.

**Undécimo.** En este sentido, el órgano de contratación justifica, tanto en su decisión (por remisión al informe técnico que le sirve de soporte), como en su informe ante este Tribunal,



que los vehículos objeto de este recurso, presentados por las empresas recurrentes para la ejecución del contrato no se acomodan ni a las prescripciones técnicas ni a su propia oferta y que esta decisión está motivada suficiente y formalmente justificada.

A estos efectos son particularmente relevantes los razonamientos siguientes, formulados por el órgano de contratación:

1º) Que la contradicción advertida a la hora de valorar la oferta técnica, de acuerdo con la documentación incorporada al sobre B, ha quedado en evidencia, pues se constata que la oferta, en la medida que incorporaba en la memoria técnica del vehículo un vehículo tipo C "furgón", lo que se requería en el PPT para vehículos tipo C era un vehículo "cajón".

2º) Que, teniendo que ser retirado el vehículo tipo furgón con matrícula 2287 DGL, por caducidad de su certificación, vehículo incluido en el sobre B, como vehículo provisional se presenta para el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP un vehículo Mercedes tipo cajón, matrícula 8638 HTV, que presta servicio actualmente para la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 en el área de Pontevedra. Este vehículo no ha sido fabricado por el carrocerero firmante del certificado que constaba en la oferta, ni presenta todas las mejoras incluidas en los pliegos del Expediente AB-FUS1-14-005, por lo que este vehículo no se puede corresponder con el vehículo presentado en la oferta. Aunque ello suponga en cierta manera revisar lo decidido por el órgano de contratación a la hora de valorar la oferta, se subraya ahora que no fue aportada la memoria técnica de las características del vehículo ofertado; pero, a los efectos que son ahora relevantes, tampoco lo ha sido en el plazo de los 10 días hábiles de conformidad con el artículo 64.2 del TRLCSP, para la prueba de la efectiva disposición de los medios que se comprometió a dedicar o adscribir en la ejecución del contrato. En la revisión realizada del vehículo se considera que el vehículo cumple las condiciones del PPT, aunque se hace constar que no es el vehículo ofertado en la documentación del sobre B como vehículo titular. Tampoco presenta las mejoras ofertadas para el vehículo definitivo y que fueron valoradas en el informe técnico de características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejoras.

3º) Respecto del vehículo presentado como sustituto para el inicio de la prestación del servicio, esto es el vehículo marca Renault master, asumiendo el error en la matrícula (que



debe ser 2476 JCN), la oferta valorada por la comisión encargada de elaborar el informe técnico de valoración de las características técnicas, cumplimiento de prescripciones y mejora de las características técnicas, no incluía, en el sobre B, ningún vehículo provisional para el vehículo sustituto. En la documentación presentada por el licitador con fecha 15 de junio de 2015, para la prueba de la efectiva disposición de medios, incluía este vehículo nuevo con matrícula 2476 JCN, pero sin aportar documentación que se refiriese a ningún vehículo provisional. Por ello, el vehículo matrícula 2476 JCN fue revisado, según lo establecido en la oferta, como vehículo sustituto definitivo. De acuerdo con esta revisión, y tal como se indica en el informe, dicho vehículo no cumple con las características solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005, fundamentalmente en relación a las medidas de altura solicitadas, aunque tampoco permite el paso por la parte posterior de la camilla (hecho imprescindible para el trabajo asistencial con el paciente), ni el giro del asiento del médico, entre otras cuestiones. Es por ello que, como refleja el informe no se adapta al pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005, y no podría ser aceptado como vehículo sustituto definitivo según los criterios establecidos en el mismo. En este caso, la comisión técnica realizó una nueva revisión de la documentación aportada por el licitador en la que se ha comprobado que los asientos tienen posibilidad de giro, pero sin especificar que el asiento delantero sólo gira 90°, y no los 180°, requeridos en el pliego de prescripciones técnicas como imprescindible para trabajar. Por ello, una vez verificado que el vehículo no cumplía estos requisitos, la comisión técnica encargada de revisar los vehículos valoró que no cumplía el pliego de prescripciones técnicas del expediente AB-FUS1-14-005.

Por lo que se refiere al contenido de las alegaciones complementarias, este Tribunal asume el nuevo informe del órgano de contratación, y censura que las empresas recurrentes, con su nuevo escrito de alegaciones hayan intentado confundir al Tribunal la aceptación por la Administración del vehículo 2476 JCN para el contrato del año 2007, del que las citadas empresas son adjudicatarias, con el nuevo contrato objeto de litigio. Como se afirma en el informe del órgano de contratación “la ambulancia presentada en el momento de la prueba de efectiva disposición de medios no cumplía con lo requerido ni en los pliegos de expediente AC-FUS1-07-001 ni en los pliegos del expediente AB-FUS1-14-005. Por lo tanto el recurrente está intentando modificar la oferta presentada, presentando un vehículo en el momento de la prueba de la efectiva de disposición de medios que no cumplía lo ofertado”.



Este hecho demuestra una mala fe de las empresas recurrentes que este Tribunal considera debe ser sancionado, por la demora indebidamente provocada en la tramitación del recurso.

4º) No es de recibo, también respecto del vehículo marca Renault, la fundamentación en el certificado de la empresa carrocera de que el vehículos cumplen con los requisitos de los pliegos, certificación que, además, aunque este dato no sea relevante para este Tribunal, en cuanto no está acreditado que haya podido ser objeto de contradicción por parte de las empresas recurrentes, la propia empresa carrocera ha puesto en entredicho en un certificado posterior, en el que, como se recoge en el informe de contratación, manifiesta todo lo contrario.

5º) Finalmente, este Tribunal por las razones expuestas en el fundamento jurídico octavo, entiende que, en este trámite de acreditación de las disponibilidad de los medios necesarios para la ejecución del contrato, el órgano de contratación no estaba obligado a solicitar la subsanación de la documentación referente a los vehículos presentados.

Por todo lo expuesto,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. C.S.G. en nombre y representación de AMBULANCIAS TRANSA, S.L.U., y José Benito Mirazo Núñez, en nombre y representación de BENITO MIRAZO E HIJOS, S.L., contra el acuerdo de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia- 061 de 17 de junio de 2015, por el que se considera que la oferta presentada por las mencionadas empresas ha sido retirada al no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento de la disposición de los medios efectivos a adscribir a la ejecución del lote nº 11 correspondiente al contrato de *“Servicio de transporte sanitario urgente terrestre para la Fundación Pública de Urgencias Sanitarias de Galicia-061”* (expediente AB-FUS1-14-005).

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada respecto del lote nº 11, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.



**Tercero.** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, especialmente en las alegaciones complementarias presentadas el 28 de julio de 2015 por las empresas recurrentes, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en la cuantía de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.